

En el momento de la jubilación la Empresa abonará al jubilado, por una sola vez, una mensualidad de la fijada en la tabla salarial a su categoría por cada 3 años de servicio, con un máximo de 12 mensualidades, cuyo máximo se alcanzará a los 30 años de ejercicio en la Empresa.

**ARTICULO 160.- Jubilación especial a partir de los 60 años.-** Se establece con carácter excepcional una jubilación especial, que podrá solicitarse dentro del presente año de 1.984, por todos aquellos trabajadores que tengan más de 60 años cumplidos, en las condiciones siguientes:

1ª.- Los trabajadores que soliciten esta jubilación especial devengarán la pensión que legalmente les corresponda por el régimen general de la Seguridad Social y los complementos a cargo de la Empresa que se regulan en el Artículo 15 anterior para el caso de jubilación a los 65 años.

2ª.- Independientemente de las percepciones a que se refiere la condición 1ª precedente, al momento de causar baja como consecuencia de esta jubilación especial anticipada los trabajadores que se acojan a ella recibirán de la Empresa una cantidad igual a la diferencia existente entre la suma de las cantidades líquidas que por todos conceptos recibirían, caso de continuar en activo hasta los 65 años, y el importe líquido total de las cantidades que por pensión de la Seguridad Social y complementos establecidos en el Artículo 15 de este Convenio para la jubilación forzosa, deban percibir.

A tal efecto se tendrán en cuenta las siguientes bases de cálculo:

a).- Para determinar los salarios correspondientes a los años siguientes a 1.984, se incrementarán los del año precedente en un 8%.

b).- Por el concepto de participación en primas se estimará dos mensualidades por año calculadas conforme a lo establecido en el apartado a) anterior.

c).- En el cálculo de los salarios a percibir en el supuesto de continuar en activo hasta los 65 años, se incluirán todas las pagas a que tendría derecho el jubilado, de acuerdo con el Artículo 15 del Convenio, estimado su importe por el que resulte de aplicar el criterio estimativo fijado en el apartado e) precedente.

d).- A partir de la fecha de jubilación voluntaria especial el jubilado empezará a percibir de la Empresa el importe del Seguro de Vida que le corresponda de acuerdo con lo establecido en el punto 1.2, del Artículo 12, de este Convenio, en la forma que el mismo establece.

**CAPITULO VIII**

**- Disposiciones Varias -**

**ARTICULO 170.- Productividad y horas extraordinarias.-** En contraprestación a las mejoras obtenidas en el presente Convenio los empleados se comprometen a aumentar su rendimiento de trabajo, de forma que no haya lugar a la realización de horas extraordinarias, salvo casos muy excepcionales.

**ARTICULO 180.- Personal de Informática.-** A este personal le será de aplicación lo establecido en el anexo nº 2 del Convenio Interprovincial vigente, cuya tabla de sueldos es la siguiente:

CATEGORIAS	Sueldo mensual	Cómputo anual
Técnico de Sistemas .....	74.599,-	1.118.985,-
Analista .....	69.174,-	1.037.610,-
Analista-Programador .....	63.748,-	956.220,-
Programador de 1ª .....	61.849,-	927.735,-
Programador de 2ª .....	52.891,-	793.470,-

CATEGORIAS	Sueldo mensual	Cómputo anual
Operador de Consola .....	59.273,-	889.095,-
Operador de Periféricos .....	48.151,-	722.265,-
Perforista-Grabador-Verificador de 1ª ..	57.916,-	868.740,-
Perforista-Grabador-Verificador de 2ª ..	48.151,-	722.265,-
Preparador .....	52.896,-	793.470,-

**ARTICULO 192.- Vinculación a la totalidad.-** En el supuesto de que la autoridad o jurisdicción laboral, en uno de las facultades que les son propias, no aprobara alguno de los puntos del presente Convenio, éste quedará sin eficacia práctica alguna, debiendo reconsiderarse la totalidad de su contenido.

17628

**RESOLUCION de 25 de abril de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1572 la llave pipa, 13 milímetros, marca «Isofor», referencia 905, fabricada y presentada por la Empresa «Isofor, S. A.», de Figueras (Gerona).**

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de la llave pipa, 13 milímetros, referencia 905, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la llave pipa, 13 milímetros, marca «Isofor», referencia 905, fabricada y presentada por la Empresa «Isofor, S. A.» con domicilio en Figueras (Gerona), carretera nacional II, kilómetro 759,2, zona San Pablo de la Calzada, apartado 125, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada llave pipa de dichas marca, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia con la siguiente inscripción: «M. T., Homologación 1572, 25-4-84, 1.000 voltios.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden, y sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-26 de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid a 25 de abril de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

17629

**RESOLUCION de 12 de junio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Frigoríficos e Industrias de Galicia, S. A.» (FRIGSA).**

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Frigoríficos e Industrias de Galicia, Sociedad Anónima», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 2 de mayo de 1984, suscrito por las partes el día 11 de abril de 1984 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de junio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Frigoríficos e Industrias de Galicia, S. A.» (FRIGSA).